

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 492/2016

| | |
|---------------------------|---|
| Recurso de Revisión: | 587/INFOEM/IP/RR/2016 |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Sujeto Obligado: | Ayuntamiento de Atenco |
| Solicitud de Información: | 00002/ATENCO/IP/2016, |
| Área Responsable: | Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia. |

Metepec, Estado de México, a 23 agosto de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) ANTECEDENTES

Derivado del Recurso de Revisión **587/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por [REDACTED], en fecha 17 de febrero de 2016, en contra del Ayuntamiento de Atenco; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del treinta de marzo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 19 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) **PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS**

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, **es deficiente extemporáneo**, toda vez que la información que entregó no cumple a cabalidad el resolutive segundo, ya que el Sujeto obligado tuvo como plazo máximo de cumplimiento el 17 de mayo del 2016 y se atendió hasta el 5 de julio 2016; por otra parte, se solicitó a dicho Sujeto Obligado: "...Curriculum Vitae o solicitudes de empleo de todos los servidores públicos adscritos a las siguientes áreas: Tesorería Municipal, Obras Públicas, Contraloría Interna, Catastro Municipal, Presidencia, Departamento de Personal, Informática, Derechos Humanos, Oficina Mediadora y Conciliadora, Sindicatura.

Los documentos que acrediten a trayectoria laboral y académica que integran el expediente de personal, de los servidores públicos adscritos a las áreas a las señaladas, correspondientes a la administración anterior. ..." y se proporcionó VÍA SAIMEX, una resolución CT/TEM/0018/16 en el que se emite el acuerdo de reserva de los datos personales, así como archivo.ZIP en el que se adjunta en archivo PDF la información en los términos solicitados.

d) **OPINIÓN**

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que antecedentes, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fue entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

e) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

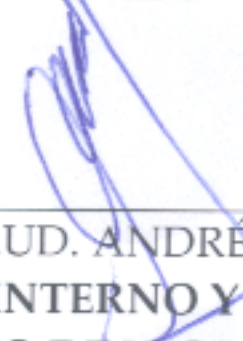
De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temoaya, entregó de manera **deficiente extemporánea**, lo ordenado por el Pleno de este Instituto en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 18/INFOEM/IP/RR/2016.

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA